

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ENEINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00002-00

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte actora, a folios 188 a 220, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fols. 185 y 186); de esta manera se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

**Designación de la parte demandada.**

Se observa en el *sub lite* que tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite "I. PARTES" se designó como extremo pasivo a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

No obstante, toda la situación fáctica descrita, las pretensiones y del contenido del escrito introductorio, se encuentra dirigido solamente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por ser quien expidió los actos administrativos enjuiciables.

Así las cosas, se considera que la inclusión del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como entidad demandada no resulta pertinente en el presente asunto, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00002-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

por lo que puede comparecer independientemente al proceso<sup>1</sup>.

Por consiguiente, en uso de las facultades interpretativas del juez<sup>2</sup>, entendiéndose que es la voluntad del demandante, se dispondrá la admisión de la demanda solamente en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En ese orden, y por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por ENEINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

**SEGUNDO:** Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en

<sup>1</sup> Ley 1151 de julio 24 de 2007, "ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo." (Resaltado fuera de texto).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera P: Stella Jeannette Carvajal Basto. 6 de septiembre de 2017. Radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00092-01 (22462).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00002-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; para acreditar lo anterior deberá allegar el original de la transacción bancaria. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado